En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. R., N. P. c/ P., M. y V., A. s/ ACCIÓN DE FILIACIÓN"**, **expte. nro. 292/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.037/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 119/23 de fecha 4 de abril de 2023 y su aclaratoria nro. 155/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento entablada contra el Sr. M. P. declarando que no es progenitor de la actora. También hizo lugar a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial entablada por la actora contra el Sr. A. V. y declaró la paternidad del mismo –ya fallecido- respecto de la actora. Autorizó el cambio de apellido, ordenó que previo a la inscripción se

publique el resolutorio en el Boletín Oficial. Impuso las costas a los demandados vencidos.

Por sentencia aclaratoria a instancias de la parte aquí recurrente, se aclaró que las costas debían ser soportadas por ambos demandados en la proporción del 50% cada uno.

Recursos:

Contra las referidas sentencias interpusieron recursos de apelación:

a) Las letradas del demandado V. por su propio derecho mediante escrito ID 1035543 por considerar que los honorarios que les fueron regulados son bajos.

b) Las sucesoras del demandado, mediante presentación electrónica 1035570, cuestionando los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes por considerarlos elevados y mediante escrito electrónico 1035535 cuestionaron la imposición de costas contenida en la sentencia.

Concedidos los recursos mediante escrito 1076380, las sucesoras del demandado, expresaron sus agravios sin que merecieran respuesta de las contrarias.

Critican que se le hayan impuesto las costas pretendiendo que las mismas se apliquen en el orden causado. Entienden que su padre y cónyuge no dio motivo al presente reclamo judicial. Refieren que cuando se presentó a proceso no negó su paternidad e incluso reconoció la realización del estudio de ADN acompañado por la actora y se puso a disposición para la realización de uno nuevo aun cuando no resultaría necesario.

Hace referencia a que en el año 2006 fue llamado por el letrado que en ese momento consultó la actora, y si bien la actora requería del trámite judicial para

desplazar la filiación que ostentaba producto del reconocimiento del Sr. P., no fue V. quien motivó el presente trámite, quien tuvo intención de demostrar que no tuvo conocimiento del embarazo de la Sra. A. E. R. a través de prueba confesional que fue desestimada.

Refiere a la edad de las partes, todos mayores de edad y el comportamiento de V. quien a pesar de su avanzada edad cumplió con la única carga que el ordenamiento le imponía.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Análisis:

En forma preliminar, debe advertirse que el presente proceso está conformado por una acumulación subjetiva de acciones (impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación) dirigida contra dos personas distintas. Cada una de ellas resultó decidida por separado en los puntos 1 y 2 de la sentencia definitiva.

Pues, es sabido que cuando a través de la acción de filiación se procura obtener un emplazamiento determinado, será necesario impugnar el estado anterior si resulta incompatible con la nueva situación, ya sea en forma previa o simultánea (*cf*. arg. art. 558 del CCCN).

La actora interpuso las dos acciones en forma simultánea, mas ello no le quitó a cada una de las acciones su autonomía. Tratándose de dos pretensiones distintas contra distintos demandados y de acuerdo a cómo se decide, las costas deben imponerse de acuerdo a cada pretensión al vencido en cada una (ver. Loutayf Ranea Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, Bs. As., 2013, p. 136 y sigtes. y sus citas).

Señalado lo anterior, diré que la actora al iniciar la demanda, acompañó examen de ADN realizado en el año 2006 a partir de la consulta que realizó con el abogado Ricardo Cerezo y dijo que a partir de allí comenzó a tener una relación amena con el recurrente, pero que hacía 3 años (a la fecha de la demanda: enero de 2021) aproximadamente había perdido comunicación.

También dijo que en el año 2018 había fallecido su madre, quien le había confirmado que conoció a V. y que había tenido encuentros sexuales de los que resultó embarazada.

Relató también que cuando tenía 4 años, su madre contrajo matrimonio con P. quien la reconoció. Tales extremos se corroboran con el certificado de nacimiento de la actora y acta de matrimonio de su madre con el demandado P. en 1962 añadidos mediante agregados el 16/9/22 y acompañados por la actora mediante ID 845392.

Solicitó también como diligencia preliminar de prueba anticipada y debido a la avanzada edad del presunto padre biológico se practique la recolección de muestra biológicas y posterior examen de ADN.

Cuando el demandado tuvo conocimiento de esta decisión, al no ser notificado en su domicilio real, se presentó al proceso (ID 287337 del 23/4/2021), justificó la imposibilidad de asistir a la citación con certificado médico que daba cuenta de su edad y estado de salud y expresamente señaló “sin perjuicio de que presta expresa conformidad para que una vez corrido en debida forma el traslado de la demanda o, en el caso de tratarse la prueba ordenada de una prueba anticipada, se realice la prueba de tipificación de ADN”.

Al contestar demanda (ID 300675 del 6/5/2021) dijo "Que si bien para el Sr. V. no resulta necesaria la realización del estudio de ADN, pues el mismo ya fue realizado por las partes habiendo sido acompañado por la actora como prueba documental, se encuentra a disposición para la extracción de muestras de manera anticipada, si la actora o el Sr. P. así lo requiriesen".

Entretanto el demandado P. fue citado por edictos.

Pese a la solicitud de que las muestras se extraigan en domicilio por la dificultad para trasladarse y la edad del presunto padre biológico, se extrajeron las muestras en sede del CIF y atento ello y ante la eventualidad de que no existieran registros en Laboratorio Diagnos sobre el estudio realizado en el año 2006 se mantuvo el interés en la prueba pericial.

El 30/6/2021 se designó defensora oficial de ausentes al demandado P. y se ordenó remitir las muestras al CENPAT para la realización del examen, agregado en la causa el 20/10/2021.

Mediante escrito electrónico ID 579997 la defensora pública contestó demanda por el ausente en los términos del art. 360 del CPr.

Cumplidas las pruebas ofrecidas y comparecido a audiencia de vista de causa, se dictó sentencia.

Reseñé toda la causa porque en materia de costas en los procesos de filiación prima el principio general de la derrota consagrado en el art. 69 del CPr. por el cual las costas se imponen al litigante vencido en el proceso.

No obstante, tal principio no es absoluto y la norma en su segundo párrafo autoriza al tribunal a eximir de costas cuando encuentra mérito para ello,

cuando por las circunstancias de cada caso se torne manifiestamente injusta la aplicación de tal principio general.

Dice Palacio que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.* "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Y en tal dirección, el demandado recurrente no obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición que asumió en el pleito, toda vez que incluso dijo que no era necesario efectuar un nuevo estudio de histocompatibilidad. De modo que no puede predicarse que resultó vencido en el pleito.

En tales condiciones, si bien la actora debía remover judicialmente el obstáculo que significaba el reconocimiento que había efectuado el marido de su madre, y estaba en juego su identidad, lo cierto es que el demandado no dio lugar a la acción y colaboró activamente tanto en forma extrajudicial y como judicial para atender al reclamo.

A idéntica conclusión llego si atendiendo a la razón dada por la actora al promover la acción: estar atravesando una crisis depresiva y por consejo su profesional tratante resolver sobre su identidad, dejando transcurrir 15 años para accionar y luego de fallecida su madre, se concluye que de manera extrajudicial tampoco fue controvertido su reclamo.

Y por último, considerando a las personas responsables de la necesidad de este proceso: madre –ya fallecida- y reconociente ausente.

Todos esos extremos me convencen de que no es ajustado a derecho imponer las costas al demandado recurrente.

Por ello propongo hacer lugar al recurso interpuesto e imponer las costas del proceso por el orden causado tal como lo solicita expresamente el recurrente.

Recurso sobre los honorarios:

Las sucesoras del recurrente condenado en costas por el 50% recurrieron los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en la causa por considerar que son altos.

Habiendo decidido la imposición por el orden causado, carecen de legitimación para cuestionar los emolumentos fijados a favor de los restantes profesionales.

De tal manera solo corresponde abordar el recurso interpuesto respecto de sus propias letradas por considerarlos altos y el recurso interpuesto por las letradas en su propio derecho por considerarlos bajos.

En tal sentido, atendiendo a la complejidad de la causa y la tarea profesional efectivamente realizada, como las etapas cumplidas y la trascendencia moral para las partes, así como los mínimos establecidos por la ley arancelaria para un proceso de conocimiento (art. 7) la suma regulada en 25 jus a las letradas del demandado es conforme a derecho y propongo confirmarla.

Costas y honorarios:

La decisión a la que arribo implica que las costas de esta instancia sean impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPr).

Los honorarios de las profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria vigente.

Propongo regular a las Dras. L. J. de M. y R. P. R. en el 30% de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia. Si correspondiere se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1035535) contra la imposición de costas contenida en Sentencia Definitiva registrada bajo el nro. 119/2023 y su aclaratoria nro. 155/2023 y revocar la imposición de costas contenida en el punto 5 del resuelvo, imponiendo las costas del proceso en el orden causado.

2) Rechazar el recurso de apelación deducido por las sucesoras del demandado mediante ID 1035540 contra los honorarios regulados en primera instancia.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas por su propio derecho mediante ID 1035543 y confirmar los honorarios regulados a su favor en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II.a. *Tratamiento de los agravios (ID 1076380) interpuestos por los sucesores del demandado A. V. respecto a la distribución de costas determinada mediante Sentencia Definitiva n° 113/2023 y su aclaratoria.*

Como bien reseñó la Dra. Zanatta, la parte recurrente, condenada en costas, en un 50% de todas las costas devengadas, apeló la resolución, solicitando con fundamento en la naturaleza propia de la pretensión que lo tiene como contraparte, y, en la colaboración mantenida tanto extrajudicial como judicialmente, que las costas sean impuestas por su orden por entender que no hay mérito para tal condena, en atención a la naturaleza del juicio y los antecedentes del caso.

En el derecho de familia, al igual que en todo el ordenamiento jurídico argentino, rigen principios que podrían definirse como ideas rectoras que se constituyen en fuente de derecho y en criterio de interpretación a fin de resolver los casos judiciales. Estos principios rectores también funcionan como límites a las soluciones legislativas, judiciales y convencionales, por cuanto el estándar que imponen asegura la justicia y equidad de la solución del caso.

Estas ideas rectoras, tal como se encuentran incorporadas al texto del Código Civil y Comercial constituyen en la actualidad un texto normativo al cual se encuentran sujetos los jueces, de allí la obligatoriedad de adecuar sus intervenciones a la efectiva prestación del servicio de justicia, utilizando las formas solo en cuanto organizan el proceso.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63,) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En el presente caso, donde para poder emplazar a la actora (hija) en su verdadero vínculo jurídico, previamente debe desplazarse el existente por el reconocimiento filial efectuado por el codemandado P., por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico, no puede emplazarse a la persona en un vínculo filial ya existente (art. 558 segundo párrafo CCCN), estamos ante casos donde existe una acumulación de pretensiones. Así, condenar en costas a ambos demandados como si fueran un litisconsorcio pasivo, los vencidos en las dos acciones sin la valoración subjetiva y objetiva correspondiente, es un error, por cuanto uno participa como contraparte en la acción de desplazamiento (Sr. P.) en la cual es ajeno el Sr. V., y, al prosperar esta, se avanza sobre la pretensión de emplazamiento filial, para lo cual el demandado V., prestó la debida colaboración tanto en forma extrajudicial como judicial.

Lo anterior implica que el demandado no es quien deba acarrear con las costas derivadas del proceso, en

una proporción en calidad de vencido, por cuanto respecto a la acción de desplazamiento, el demandado vencido es el Sr. P. y el ajeno a esa relación jurídica y respecto a la de emplazamiento, no se ha valorado que aun queriendo reconocer el vínculo jurídico con la actora, voluntaria y extrajudicialmente, este estaba vedado por el emplazamiento previo, por ello, la necesidad de judicializar, y los gastos ocasionados por ello, vino impuesta a la actora por el Sr. P., no por el Sr. V., en tanto este no reviste la calidad de vencido. Es que, su participación a lo largo del proceso fue voluntaria y de buena fe.

En consecuencia, teniendo en consideración la jerarquía constitucional que ostenta el derecho a la identidad (arts. 7, 8, 9 CDN, *cf*. art. 75, inc. 22 CN), que el proceso fue promovido por la actora, persona adulta y capaz ante la necesidad de remover la filiación provocada por el reconocimiento espontáneo efectuado por el codemandado P., y que finalmente se acreditó en autos que el accionado, que tuvo una conducta procesal colaborativa, corresponde la eximición de costas (*cf*. art. 69 del CPCC). En otras palabras, por la naturaleza, objeto y resultado del proceso, no corresponde imponer costas.

Todo esto, en la sentencia recurrida, no aparece valorado, de allí que la aplicación en abstracto de un principio o directriz deviene arbitraria, a mi entender y, en este sentido, coincido con la opinión vertida en el primer voto.

b. Recursos contra la regulación de los honorarios profesionales (por altos y por bajos). En atención a que se ha modificado la imposición de costas, resolviendo

las mismas sean asumidas conforme el orden causado, solo revisaré la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, devengadas en la representación del Sr. V..

En las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a referido al monto del proceso, las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7). En el caso, se trata de un proceso ordinario (arts. 99 y 87 de la Ley III-21) donde el mínimo previsto por la ley para totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus la suma de 25 jus regulada se ajusta a la escala arancelaria. Ello porque sin desconocer la trascendencia jurídica y moral para el cliente (*cf*. inc. f del art. 5 del régimen aplicable), atendiendo a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido, la actuación profesional en relación a la celeridad, la trascendencia moral y jurídica para las partes, las etapas del juicio efectivamente cumplidas, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de las letradas apoderadas del codemandado, pues se hallan dentro de la escala arancelaria.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman los honorarios regulados en la instancia de origen.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme lo dispone el art. 69, 2° párrafo, del CPr, en atención a como se han resuelto los recursos de apelación, las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado, coincidiendo con quien me precedió

en orden de votación, en cuanto a la regulación de honorarios profesionales propuesta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

En consecuencia, adhiero en la solución y fundamentos dados por la Dra. Zanatta, y así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1035535) contra la imposición de costas contenida en Sentencia Definitiva registrada bajo el nro. 119/2023 y su aclaratoria nro. 155/2023 y revocar la imposición de costas contenida en el punto 5 del resuelvo, imponiendo las costas del proceso en el orden causado.

2) Rechazar el recurso de apelación deducido por las sucesoras del demandado mediante ID 1035540 contra los honorarios regulados en primera instancia.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas por su propio derecho mediante ID 1035543 y confirmar los honorarios regulados a su favor en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. L. J. de M. y R. P. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"